

**Sesión:** Tercera Sesión Extraordinaria.  
**Fecha:** 16 de febrero de 2023.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**ACUERDO N°. IEEM/CT/20/2023**

**POR EL QUE SE MODIFICA EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES “INTEGRACIÓN DE PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO”.**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Código Electoral.** Código Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México.

**Comité de Transparencia.** Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INAI.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**INE.** Instituto Nacional Electoral.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

**INFOEM.** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Lineamientos Generales de Clasificación.** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

**Manual de Organización.** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**OPL.** Organismo (s) Publico (s) Local (es) Electoral (es)

**Procedimiento.** Procedimiento para la Creación, Modificación, Supresión y Actualización de los Sistemas y Bases de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

**Reglamento de Transparencia.** Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

**Reglamento de Elecciones.** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

**Reglamento Interno.** Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

**SE.** Secretaría Ejecutiva

**Sistema de datos.** Sistema de datos personales.

**UT.** Unidad de Transparencia.

## ANTECEDENTES

1. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria el otrora Comité de Información, mediante acuerdo IEEM/CI/24/2015, aprobó la creación del sistema de datos denominado "Creación del sistema de datos personales "Selección de Propuestas para la Designación de Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México"
2. EL treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria, el Comité de Transparencia a través del acuerdo IEEM/CT/191/2018 aprobó la actualización del Inventario y Registro de Sistemas de Datos Personales del IEEM, entre los que se encontraba el denominado "Integración de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México."
3. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, a través de acuerdo IEEM/CT/159/2019, el Comité aprobó la modificación del sistema de datos que denominado "Integración de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México."
4. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la SE mediante el oficio IEEM/SE/559/2023, propone modificaciones al sistema de datos "Integración de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México", solicitándole a la UT someter a consideración del Comité la modificación en los términos siguientes:

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

Toluca de Lerdo, México; 26 de enero de 2023.  
IEEM/SE/559/2023

**MAESTRA**  
**LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**  
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 23 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, 196, fracción XXXVIII del Código Electoral del Estado de México y numeral 2 del Apartado II del Procedimiento para la Creación, Modificación, Supresión y Actualización de los Sistemas y Bases de Datos Personales; 76 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales estos últimos del Instituto Electoral del Estado de México; respetuosamente me dirijo a Usted con la finalidad de solicitarle atentamente que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia la modificación del sistema de datos personales "Integración de propuestas para la designación de titulares del Instituto Electoral del Estado de México", entre las que se encuentra, la incorporación del soporte electrónico en la forma de recabar y resguardar la información.

Por lo anterior, anexo al presente la cédula de modificación del sistema de datos personales de mérito, debidamente firmada; así como de manera electrónica, el formato por medio del cual se recaban los datos personales; la manifestación bajo protesta de decir verdad, los formatos de manifestación de consentimiento para publicación de cédulas y del consentimiento expreso para el tratamiento de los datos personales; así como los Avisos de Privacidad Integral y Simplificado en formato de Word y PDF.

Reciba un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**  
**ATENTAMENTE**

**FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

c c p - Dra. Amalia Pardo Gómez, Consejera Presidenta del Consejo General. Para su conocimiento. - Presente  
Dra. Paula Melgarejo Salgado, Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia. Para su conocimiento. - Presente  
Mtro. Darío Llamas Pichardo, Coordinador del Secretariado. Para su conocimiento. - Presente

Archivo/Minuzano

Serie 13C. 1

Autorizó:	Israel López Martínez	
Revisó:	Fabiola Cházaro Peña	
Elaboró:	David Gómez Tzuc Compañero	



Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

5. La UT, en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 46 del Reglamento Interno; 78 del Reglamento de Transparencia; numeral 10, viñeta décimo cuarta del Manual de Organización estos últimos del IEEM y numerales 6 y 7 del Procedimiento, somete a consideración de este Comité la solicitud de la SE para que, en su caso, apruebe las modificaciones del sistema de datos *“Integración de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México”*, proponiendo como denominación: *“Integración de propuestas para la designación de titulares del Instituto Electoral del Estado de México”*; en los términos previstos en el presente acuerdo y conforme a las Consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. COMPETENCIA

Este Comité es competente para aprobar la modificación de sistemas y bases de datos personales que administran las áreas del IEEM, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, fracción I de la Ley General de Datos; 35 y 94, fracción I, de la Ley de Protección de Datos del Estado y apartado II, numeral 4 del Procedimiento.

### II. FUNDAMENTACIÓN

#### Constitución Federal

Que el artículo 1 de la Constitución en su primer párrafo refiere que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, así también señala en su tercer párrafo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley y en su

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

último párrafo señala puntualmente que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 6, apartado A, fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

### **Constitución Local**

El artículo 5, fracción II, establece que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, en sus párrafos primero y décimo tercero, indica que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del INE y el Organismo Público Electoral, que en el caso del Estado de México es el IEEM.

En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género, y que este tendrá a su cargo, además de las atribuciones que determine la ley de la materia, las relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

## Ley General de Datos

El artículo 3 establece en sus fracciones III, IX, XXVIII y XXXIII, lo siguiente:

- Las **bases de datos** son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.
- Los **datos personales** son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- El **responsable** es el Sujeto Obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales.
- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4 determina que la ley en cita será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En su artículo 16 dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El artículo 19 señala que el responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y que se debe privilegiar la protección de los intereses del titular, así como la expectativa razonable de privacidad.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

El artículo 84, fracción I, prevé que el Comité de Transparencia tendrá como funciones coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la norma y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia.

### **Ley General de Transparencia**

El artículo 1 prevé que la misma es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución General y de observancia en toda la República en materia de transparencia y acceso a la información.

El artículo 7 refiere que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales de los que Estado mexicano sea parte y la ley en cita.

Los artículos 43, párrafo primero y 44, párrafo primero, fracción II, establecen que en cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia, el cual tendrá dentro de sus funciones confirmar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de sus áreas.

El artículo 100 describe que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que en la información que posee o administra se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

El artículo 116 estipula, en sus párrafos primero y segundo, que la información confidencial es aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable; información que no estará sujeta a temporalidad alguna.

### **Ley de Protección de Datos del Estado**

El artículo 2, fracción IV, instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México, con el objeto de regular su tratamiento.

El artículo 4 dispone, en sus fracciones I, IV, VI, XI, XLI, XLIII y L, las definiciones siguientes:

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

- **Administrador:** a la servidora pública, el servidor público o la persona física, facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, y que tienen bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales.
- Las **áreas o unidades administrativas** son las instancias que pertenecen los sujetos obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados, usuarias o usuarios, de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables.
- La **base de datos** es el conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.
- Los **datos personales** corresponden a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- **Responsable:** a los sujetos obligados a que se refiere la Ley quienes deciden sobre el tratamiento de los datos personales.
- El **sistema de datos personales** corresponde a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.
- El **tratamiento** constituye las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15 señala que, los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad,

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

licitud, proporcionalidad y responsabilidad, los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes del 16 al 28.

El artículo 35 refiere que corresponde a cada Sujeto Obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

Correlativo a ello, el citado artículo prevé que de manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, en donde se precisen los datos que tienen el carácter no confidencial y cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia del Estado; acuerdo que servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta de la persona que funja como Administradora.

El artículo 36 dispone que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirá por las disposiciones siguientes:

- Cada Sujeto Obligado deberá informar al INFOEM, sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.
- En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirá en el registro, los datos previstos en la Ley de Protección de Datos del Estado.
- En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.
- De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de Sistemas de datos personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

El artículo 37, dispone que los Sujetos Obligados registrarán ante el INFOEM los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos lo siguiente:

El Sujeto Obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.

- La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.
- El nombre y cargo de quien funja como administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.
- El nombre y cargo de la persona que funja como encargada.
- La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento, en términos de los principios de finalidad y licitud.
- La finalidad del tratamiento.
- El origen y la forma de recolección y actualización de datos.
- Datos transferidos, lugar de destino e identidad de quienes sean destinatarios (as), en el caso de que se registren transferencias.
- El modo de interrelacionar la información registrada o, en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.
- El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales.
- El tiempo de conservación de los datos.
- El nivel de seguridad.

La información será publicada en el portal informativo del INFOEM y se actualizará por la UT en el primer y séptimo mes de cada año.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

El artículo 94 dispone, en sus párrafos primero y tercero, que cada sujeto obligado contará con un Comité, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.

El artículo 95 indica que corresponde, en principio, a la persona que funja como Administradora, el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos del Estado; sin perjuicio de que los titulares de las áreas o unidades administrativas que decidan sobre el tratamiento, contenido o finalidad de los sistemas de datos personales, encargados, terceros, usuarios o usuarias y demás autoridades, incurran en responsabilidad solidaria.

### **Ley de Transparencia del Estado**

El artículo 1 indica que esta ley es de orden público e interés general, reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5° de la Constitución Local.

El artículo 3 fracción IX, señala como datos personales la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos del Estado.

El artículo 6 dispone que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública aquella información que los contenga; con excepción de aquellos casos en que deba hacerlo en observancia a las disposiciones aplicables.

El artículo 8 señala que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la Ley en cita.

Los artículos 45, párrafo primero; 47, párrafo primero y 49, fracción II determinan que los Sujetos Obligados integrarán sus Comités de Transparencia, los cuales serán la máxima autoridad al interior de cada sujeto obligado en materia de acceso a la información, y que tendrán, entre otras funciones, confirmar, modificar o revocar

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de sus áreas.

El artículo 122 refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

El artículo 143, fracción I, párrafos segundo y tercero, determina como información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente y que por su naturaleza se trate de la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable. Por lo que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna, y sólo podrán tener acceso los titulares y sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello.

De ahí, que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros y fuentes de acceso público, ni la considerada por la Ley como pública.

### **Código Electoral**

El artículo 194 establece que la o el Secretario Ejecutivo será integrante de la Junta General, siendo la o el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General, además coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del IEEM.

Aunado a ello, el artículo 196, fracciones XXXIII y XXXIV dispone dentro de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva proponer al Consejo General el nombramiento de las personas que fungirán como Directores (as) y titular del (la) Unidad de Informática y Estadística del IEEM.

### **Reglamento Interno**

El artículo 20 establece que la Secretaría del Consejo General auxiliará al mismo, y a su Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones y funciones; y dará fe de las actuaciones de ese Órgano en el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

Asimismo, dará seguimiento e informará al Consejo General sobre el cumplimiento de sus acuerdos, además sustanciará los recursos de revisión y las quejas o denuncias que se interpongan ante este.

### **Reglamento de Transparencia**

El artículo 76 establece que quienes sean titulares de las áreas responsables, mediante oficio y conforme a los formatos establecidos, solicitarán a la UT la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales.

Aunado a ello, dispone que quienes sean titulares de las áreas responsables deberán anexar a la solicitud referida en el párrafo anterior la propuesta de aviso de privacidad del sistema de datos personales, así como el formato, formulario, documento o medio por el cual se pretendan recabar los datos personales, así como el plazo para realizarlo.

Correlativo a lo anterior, el artículo 82 señala que en cumplimiento al principio de proporcionalidad las áreas responsables deberán recabar únicamente los datos personales que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en las disposiciones legales aplicables y aviso de privacidad.

### **Manual de Organización**

En su numeral 7, en el apartado “Objetivo” refiere que compete a la SE ejecutar los acuerdos tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General; coordinar la administración y supervisión del desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del IEEM; vigilar el cumplimiento de las políticas generales, programas y procedimientos para la consecución de los objetivos institucionales.

### **Lineamientos Generales de Clasificación**

El artículo Primero indica que esta disposición tiene por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

### III. MOTIVACIÓN

La SE solicitó a la UT la modificación del sistema de datos registrado ante el INFOEM con la denominación “Integración de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México”, conforme a ello se procede a su análisis correspondiente considerando lo señalado en el oficio IEEM/SE/559/2023 y en la cédula correspondiente, como se establece a continuación:

#### APARTADO. Denominación del Sistema de datos personales

Cédula original	Modificación solicitada
“Integración de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México.”	Integración de propuestas para la designación de titulares del Instituto Electoral del Estado de México.

La SE, como ya se ha señalado en párrafos que anteceden, dentro de sus funciones se encuentra proponer al Consejo General el nombramiento de las personas que fungirán como Directores (as) y titular del (la) Unidad de Informática y Estadística del IEEM.

Derivado de ello, con la finalidad de incluir las propuestas del (los) nombramiento (s) de las personas que pudieran fungir como titulares de las direcciones y unidades administrativas del IEEM sustenta la solicitud de modificar la denominación del nombre del sistema de datos.

#### APARTADO. Tipo de datos personales objeto de tratamiento

Cédula original	Modificación solicitada
Datos personales contenidos en currículas y documentación que integra el expediente de aspirantes a ser titulares de las áreas ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, relativos a:  <b>Datos generales</b>	<b>De las personas aspirantes a ser titulares del IEEM:</b>  <b>Datos generales</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre</li> <li>• Cargo al que aspira</li> </ul>

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

Cédula original	Modificación solicitada
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre.</li> <li>• RFC.</li> <li>• Clave de elector.</li> <li>• CURP.</li> <li>• Lugar y fecha de nacimiento.</li> <li>• Género.</li> <li>• Domicilio de residencia.</li> <li>• Correo electrónico.</li> <li>• Teléfono particular, adicional y celular.</li> <li>• Firma.</li> </ul> <p><b>Estudios realizados</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Grado máximo de estudios.</li> <li>• Documento obtenido.</li> <li>• Nombre de la licenciatura.</li> <li>• Institución.</li> <li>• Periodo de estudios.</li> <li>• Número de título o cédula profesional.</li> <li>• Fecha de expedición.</li> <li>• Nombre de la carrera o estudios (licenciatura, diplomado, maestría, doctorado, seminario, posgrado, técnica, comercial).</li> </ul> <p><b>Trayectoria laboral</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Institución.</li> <li>• Cargo actual y fecha de ingreso.</li> <li>• Cargos anteriores.</li> </ul> <p><b>Actividades académicas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del curso o materia.</li> <li>• Actividad (foro, conferencia, seminario, asignatura o presentación).</li> <li>• Tipo de participación (conferencista, ponente, invitado o docente).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• RFC</li> <li>• Clave de elector</li> <li>• CURP</li> <li>• Lugar y fecha de nacimiento</li> <li>• Género</li> <li>• Domicilio de residencia</li> <li>• Correo electrónico</li> <li>• Redes Sociales</li> <li>• Teléfono particular, adicional y celular</li> <li>• Firma</li> </ul> <p>Datos personales sensibles</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Grupo Vulnerable (tipo)</li> </ul> <p><b>Estudios realizados</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Grado máximo de estudios</li> <li>• Documento obtenido</li> <li>• Nombre de la licenciatura</li> <li>• Institución</li> <li>• Periodo de estudios</li> <li>• Número de cédula profesional</li> <li>• Fecha de expedición</li> <li>• Nombre de la carrera o estudios (licenciatura, diplomado, maestría, doctorado, seminario, posgrado, técnica, comercial).</li> </ul> <p><b>Trayectoria laboral</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Institución</li> <li>• Cargo actual y fecha de ingreso/periodo</li> <li>• Cargos anteriores</li> </ul> <p><b>Actividades académicas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre del curso o materia</li> <li>• Actividad (foro, conferencia, seminario, asignatura o presentación)</li> </ul>

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

Cédula original	Modificación solicitada
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha de impartición.</li> </ul> <p><b>Publicaciones</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Título de la publicación.</li> <li>• Autor.</li> <li>• Coautor.</li> <li>• Medio de publicación.</li> <li>• Fecha.</li> </ul> <p><b>Manifestación bajo protesta de decir verdad.</b></p> <p><b>Documentación comprobatoria</b> (con la cual se acrediten requisitos legales, académicos y experiencia profesional)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento.</li> <li>• Credencial para votar.</li> <li>• Título profesional.</li> <li>• Cédula profesional.</li> <li>• Constancias.</li> <li>• Diplomas.</li> <li>• Certificados.</li> <li>• Reconocimientos.</li> <li>• Nombramientos.</li> <li>• Publicaciones.</li> <li>• Recibos de pago.</li> </ul> <p><b>Calificaciones contenidas en la cédula de valoración curricular y entrevistas.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipo de participación (conferencista, ponente, invitado o docente)</li> <li>• Fecha de impartición</li> <li>• Documento obtenido</li> </ul> <p><b>Publicaciones</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Título de la publicación</li> <li>• Autor</li> <li>• Coautor</li> <li>• Medio de publicación</li> <li>• Fecha</li> </ul> <p><b>Manifestación bajo protesta de decir verdad.</b></p> <p><b>Manifestación de consentimiento para publicación de cédulas.</b></p> <p><b>Consentimiento expreso para el tratamiento de datos personales.</b></p> <p><b>Documentación comprobatoria</b> (con la cual se acrediten requisitos legales, académicos y experiencia profesional)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de nacimiento</li> <li>• Credencial para votar</li> <li>• Título profesional</li> <li>• Cédula profesional</li> <li>• Constancias</li> <li>• Diplomas</li> <li>• Certificados</li> <li>• Reconocimientos</li> <li>• Nombramientos</li> <li>• Publicaciones</li> <li>• Recibos de pago</li> </ul> <p><b>Calificaciones contenidas en la cédula de valoración curricular y entrevistas.</b></p>

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

La SE incorpora como datos personales el cargo al que aspira, las redes sociales y como datos personales sensibles el tipo de grupo vulnerable en el que se identifica o autoreconoce la o el titular; así como, la documentación que recaba de las personas aspirantes a ser titulares del IEEM.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la SE cumple con los principios de calidad y de proporcionalidad, previstos en los artículos 16 y 26 de la Ley de Protección de Datos del Estado, que expresamente disponen:

***“Principio de Calidad***

*Artículo 16. Los responsables adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, para no alterar su veracidad. ...”*

***“Principio de Proporcionalidad***

*Artículo 26. El responsable sólo deberá tratar los datos personales adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.”*

*(Énfasis añadido)*

**APARTADO. Normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud**

Cédula original	Modificación solicitada
Artículo 196, fracción XXXIII del Código Electoral del Estado de México.	Artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE.  Artículos 185 fracción V, 190 fracción VIII, 196, fracciones XXXIII y XXXIV, así como 198 del Código Electoral del Estado de México.

En cuanto este apartado la SE incorpora la normatividad vigente que lo faculta para dar tratamiento a los datos personales de las personas aspirantes a titulares del IEEM y que están previstas en el Reglamento de Elecciones y el Código Electoral.

Conforme a ello, la SE da cumplimiento a los principios de finalidad y licitud, a que aluden los artículos 22 y 25 de la Ley de Protección de Datos del Estado, los cuales para mayor ilustración se citan a continuación:

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

**“Principio de Finalidad”**

Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. ...

**Principio de Licitud**

Artículo 25. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera. ...”

(Énfasis añadido)

**APARTADO. Finalidades del tratamiento**

Cédula original	Modificación solicitada
<p>Desahogar el proceso de selección para que el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, tomando en consideración la valoración curricular, los resultados de las entrevistas y los criterios señalados en el Reglamento de Elecciones del INE, proponga al Consejo General la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto.</p> <p>De manera adicional los datos serán utilizados para realizar análisis estadístico sobre el número de aspirantes registrados.</p>	<p><b>Finalidad principal</b></p> <p>Desahogar el proceso de selección para que la Consejera Presidenta del IEEM, tomando en consideración la valoración curricular, los resultados de las entrevistas y los criterios señalados en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (INE) proponga al Consejo General la designación de titulares del IEEM.</p> <p><b>Finalidades secundarias</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Comunicar los datos personales a las diferentes áreas del Instituto para el cumplimiento sus funciones.</li> <li>• Realizar análisis estadístico sobre el número de personas aspirantes registradas.</li> </ul>

En relación a este apartado, la SE señaló como finalidad principal del tratamiento desahogar el proceso de selección para que la Consejera Presidenta del IEEM, tomando en consideración la valoración curricular, los resultados de las entrevistas y los criterios señalados en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (INE) proponga al Consejo General la designación de titulares del IEEM.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

Aunado a ello, la SE incorporó diversas finalidades secundarias en los términos descritos con antelación.

En este sentido, una vez realizado el análisis correspondiente, se advierte que las finalidades propuestas son acordes con las atribuciones legales de la SE, por lo que se cumple con el principio de finalidad establecido en el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

**APARTADO. Forma de recolección**

Cédula original	Modificación solicitada
Personal y Directa. Los aspirantes los entregan a la Secretaría Ejecutiva.	<p>Los aspirantes entregan su documentación de manera personal y directa, y a través del correo electrónico habilitado para tal efecto, requisitando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Formato de currículum vitae de Aspirante.</li> <li>• Formato de manifestación bajo protesta de decir verdad.</li> <li>• Formato de manifestación de consentimiento para publicación de cédulas.</li> <li>• Formato de consentimiento expreso para el tratamiento de datos personales.</li> </ul>

En el presente apartado, la modificación de la SE consiste en precisar la forma de recolección de los datos y los documentos que requisitarán las personas aspirantes como titulares de las direcciones y unidades administrativas del IEEM.

**APARTADO. Modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.**

Cédula original	Modificación solicitada
La información se entrega por la persona titular de los datos personales.	Los datos personales se recaban directamente de las personas titulares, a

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

Cédula original	Modificación solicitada
<p>Los datos contenidos en los expedientes de los aspirantes, se mantienen bajo resguardo durante el tiempo que perdure la convocatoria respectiva y hasta en tanto concluya la cadena impugnativa, para dar respuesta a posibles requerimientos de autoridad competente y posteriormente, se remiten a resguardo del archivo general del Instituto y una vez que fenezcan los plazos establecidos en los instrumentos de control archivístico y que se haya cumplido la finalidad para la cual fueron recabados los datos personales podrá solicitarse su supresión y baja documental, previo bloqueo de los mismos.</p>	<p>través del correo electrónico habilitado para tal efecto, con la finalidad de desahogar el proceso de selección para que la Consejera Presidenta del IEEM proponga al Consejo General la designación de titulares del IEEM, los cuales conforman una base de datos personales en archivo xls.</p> <p>Finalmente son resguardados, por lo que una vez que se cumpla el plazo de conservación establecido en los instrumentos de control y consulta archivística y las finalidades para las cuales fueron recabados, se realizan las gestiones correspondientes conforme a los procedimientos internos del IEEM para la solicitud de supresión y baja documental, previo bloqueo de los mismos.</p>

En cuanto al modo de interrelacionar la SE especifica el ciclo de vida de los datos personales y la manera en que realiza el tratamiento hasta su supresión y baja documental previo bloqueo de los mismos.

**APARTADO. Tiempo de conservación de los datos**

Cédula original	Modificación solicitada
<p>Cinco años a partir de que concluyan su gestión los seleccionados como titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México.</p>	<p>7 años</p>

Conforme a la modificación solicitada se advierte que el plazo señalado en la cédula de modificación del sistema de datos es acorde con el previsto en el Catálogo de Disposición Documental vigente.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

En esa virtud, la SE cumple con el principio de calidad previsto en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Protección de Datos del Estado, que medularmente dispone:

***“Principio de Calidad***

*Artículo 16. Los responsables adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, para no alterar su veracidad.*

*...  
Los plazos de conservación de los datos personales no excederán los necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, atendiendo a las disposiciones legales aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, en términos de su catálogo de disposición documental.”*

*(Énfasis añadido)*

**APARTADO. Nivel de seguridad**

<b>Cédula original</b>	<b>Modificación solicitada</b>
Medio	Alto

Del análisis a la cédula de modificación del sistema se advierte que la SE recabará datos personales sensibles respecto al grupo vulnerable en el que se autoreconoce o autoidentifican la o el aspirante lo que justifica la modificación propuesta.

Lo anterior considerando que por disposición expresa del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado se consideran como datos personales sensibles:

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.” (sic)*

*(Énfasis añadido)*

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

Ahora bien, derivado del tipo de datos personales objeto de tratamiento y conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos del Estado la SE deberá establecer medidas de seguridad de nivel alto que garanticen integridad, disponibilidad y, primordialmente, su confidencialidad en estricta observancia a la Ley de Protección de Datos del Estado, considerando que el nivel de seguridad es medio.

**APARTADO. Responsable en materia de seguridad**

Cédula original	Solicitud de incorporación
No estaba contemplado considerando el nivel de seguridad del sistema de datos	Mtro. Darío Llamas Pichardo, Coordinador del Secretariado.

Derivado de la solicitud de modificación del sistema en cuanto a que el nivel de seguridad sea medio, la SE solicita se incorpore a la persona que fungirá como Responsable en Materia de Seguridad.

Conforme a lo anterior, la SE da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44, inciso B) fracción II de la Ley de Protección de Datos del Estado; por lo que la UT, deberá realizar las gestiones correspondientes ante la Presidencia del Consejo General del IEEM para la solicitud de designación y emisión del nombramiento correspondiente.

**APARTADO. Datos personales confidenciales**

Cédula original	Modificación solicitada
<p><b>De los aspirantes que no obtuvieron el cargo</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Todos los datos son confidenciales.</li> </ul> <p><b>De los aspirantes que obtuvieron el cargo</b></p> <p><b>Datos generales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>RFC.</li> <li>Clave de elector.</li> <li>CURP.</li> </ul>	<p><b>De las personas aspirantes que no fueron designadas como titulares del IEEM.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Todos los datos personales objeto de tratamiento.</li> </ul> <p><b>De las personas designadas como titulares del IEEM</b></p> <p><b>Datos generales</b></p>

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

Cédula original	Modificación solicitada
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Lugar de nacimiento.</li> <li>• Género.</li> <li>• Domicilio de residencia.</li> <li>• Correo electrónico.</li> <li>• Teléfono particular, adicional y celular.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• RFC</li> <li>• Clave de elector</li> <li>• CURP</li> <li>• Lugar de Nacimiento</li> <li>• Género</li> <li>• Domicilio de residencia</li> <li>• Correo electrónico</li> <li>• Redes sociales</li> <li>• Teléfono particular (adicional y celular)</li> <li>• Firma.</li> </ul> <p>Datos personales sensibles</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Grupo vulnerable (tipo)</li> </ul> <p><b>Documentación comprobatoria (con la cual se acrediten requisitos legales, académicos y experiencia profesional)</b></p> <p>Acta de nacimiento Credencial para votar</p>

Derivado de las modificaciones propuestas al apartado de "Tipo de datos personales objeto del tratamiento", la SE ha solicitado realizar una nueva clasificación de datos personales, en donde se actualicen e identifiquen aquellos que por su naturaleza serán confidenciales y a su vez aquellos datos personales que se consideran de acceso público, al encuadrarse en algún supuesto de excepción a la confidencialidad.

En este sentido, este Comité en observancia a lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 49, fracción VIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Datos; 4, fracción XI y 35, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos del Estado, procede al análisis de los datos personales que la SE incorpora y solicita su clasificación como confidencialidades, conforme a las consideraciones siguientes:

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

**A) De las personas aspirantes que no fueron designadas como titulares del IEEM.**

En relación con los datos personales objeto de tratamiento, los cuales fueron proporcionados por las personas aspirantes como titulares de las direcciones y unidades administrativas del IEEM y que no fueron designados, deberán ser clasificados en su totalidad como confidenciales, ya que no adquirieron la calidad de servidores públicos electorales y, consecuentemente, no recibieron recursos públicos.

Al respecto, es oportuno señalar que se considerarán como servidoras y servidores públicos toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución Federal y 130 de la Constitución Local.

Es así, el procedimiento para la designación de las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los OPL, como en el caso de este Instituto, está previsto en el Reglamento de Elecciones del INE, cuyos requisitos que deben cubrir las y los aspirantes a dichos cargos los prevé en el artículo 24, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

**"Artículo 24.**

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

- e) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
  - f) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
  - g) *No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
  - h) *No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*
  - i) *No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*
2. *Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse." (sic)*

Además, dicho precepto prevé en los numerales 3 y 4 que la propuesta que haga la persona que funja como Consejero (a) Presidente (a), estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, por lo que las designaciones de las y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección, esto es del Consejo General del IEEM.

Por otra parte, se destaca que el numeral 5 del precepto en cita indica que en caso que no se aprobará la propuesta de designación de la persona servidora pública, la o el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes.

En el supuesto, de que persista la situación mencionada, la o el Presidente del Consejo General podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el artículo materia de análisis, por lo que la o el encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

Finalmente, el numeral 6 del precepto materia de estudio señala que cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos Consejeros Electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Es así, que de la interpretación al precepto materia de estudio se advierte que una vez concluida las distintas etapas se llevará a cabo la designación y nombramiento de aquellas personas que fungirán como titulares de las direcciones y unidades administrativas para que conforme a la normatividad en la materia desempeñen el cargo por el que fueron designados.

De ahí, que solamente las personas que hayan sido designadas tendrán el carácter de servidoras públicas o servidores públicos electorales.

En ese sentido, aquellas personas que no resulten designadas para ocupar el cargo, tienen el carácter de aspirantes, por lo que conservan su condición de personas particulares y que en obvia circunstancia, estas personas no adquieren en carácter de servidor público, no realizarán actos de autoridad, no recibirán o ejercerán recursos públicos, elementos que establece el artículo 6, apartado A de la Constitución Federal para considerar pública la información con las salvedades correspondientes previstas en la normatividad en materia de transparencia y protección de datos personales.

Consecuentemente, los datos personales, incluidos los de carácter sensibles de las y los aspirantes que no sean designados como titulares de las direcciones y unidades administrativas del IEEM, al identificarlos y hacerlos plenamente, en observancia a que lo dispuesto por los artículos 49, fracción VIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado deben clasificarse como información confidencial en su totalidad, ya que, se reitera, corresponden a personas que no tendrán el carácter de servidoras o servidores públicos, en términos de los citados artículos 108 de la Constitución Federal y 130 de la Constitución Local.

### **B) De las personas aspirantes designadas como titulares del IEEM.**

En este apartado la SE precisa los datos personales susceptibles de clasificarse, por lo que se procede a su análisis en los términos siguientes:

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

- **RFC**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, revelando así su edad y fecha de nacimiento, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios Criterio 19/17 y Criterio 9/09, emitidos por el Pleno del INAI cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

**“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”**

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

**“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde  
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, el RFC de las personas designadas como titulares del IEEM, al revelar información que es única e irrepetible, debe protegerse y clasificarse como información confidencial, toda vez que dicha información no es de interés público, ni representa información de utilidad para la ciudadanía, dado que no constituye elemento esencial para el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones además de que atañe directamente a su vida privada.

Por lo que este dato personal, debe clasificarse como información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

- **Clave de elector**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

Por su parte el artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro, pues el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Cabe señalar que el numeral 3, del artículo 126 de la Ley General en cita, señala que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores son estrictamente confidenciales, los cuales no podrán darse a conocer, a no ser por las excepciones marcadas en la ley, cuestión que no ocurre en la especie.

*“Artículo 126.*

*...*

*3. **Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales** y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”*

*(Énfasis añadido)*

Por lo anterior, la clave de elector es un dato personal, dado que configura diversa información concerniente a una persona física que puede ser identificada o hacerse identificable, relativa a su identidad, y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, dicho dato personal es de suma relevancia, pues el conjunto de datos que

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

la conforman permite identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular como su fecha de nacimiento y lugar de residencia.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.

- **CURP (Clave Única de Registro de Población)**

El artículo 36, fracción I, de la Constitución Federal, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población atribuye a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población (CURP) a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

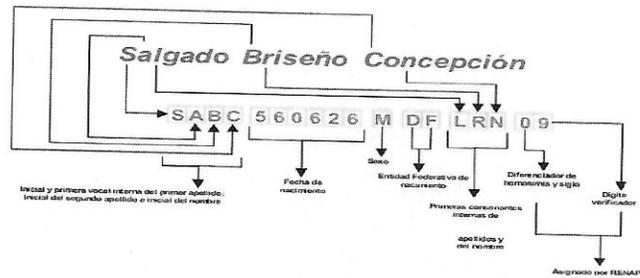
La CURP es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal que debe ser clasificado como confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular, como lo es fecha de nacimiento y entidad federativa de nacimiento.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el Pleno del INAI que a continuación se reproduce:

**“Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
  - RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
  - RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Segunda Época Criterio 18/17”.

Derivado de lo anterior, la clave CURP como dato personal debe clasificarse como confidencial al actualizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

- **Lugar de nacimiento**

El lugar de nacimiento, entidad de nacimiento o lugar de origen de una persona es aquel que permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio, vinculando a la persona ya sea con la ciudad, entidad federativa o país en el cual nació.

Información que incide en la esfera privada de las personas; con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular y, no obstante, forma parte del estado civil de las personas que en el caso se encuentra inserto en el testimonio o atestado del Registro Civil.

Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola y haciéndola plenamente identificable conforme a las definiciones previstas en los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, consecuentemente es susceptible de clasificarse como confidencial al encuadrarse la hipótesis prevista en el diverso 143, fracción I de la citada Ley de Transparencia.

- **Género**

De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres el género se refiere al *“conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual; a partir de ello se construyen los conceptos de “masculinidad” y “feminidad”, los cuales determinan el comportamiento, las funciones, oportunidades, valoración y las relaciones entre mujeres y hombres.” (sic)*<sup>1</sup>

Más aún, a partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal.

Conforme a lo expuesto, el dato materia de estudio es susceptible de clasificarse como confidencial que identifica y hace plenamente identificable a sus titulares, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX y 143, fracción de la Ley

<sup>1</sup> Glosario de Género consultable en la liga electrónica [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/100904.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf)

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Domicilio particular de residencia**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

El domicilio particular de una persona se compone en primera instancia por el número asignado a la vivienda, en algunos casos puede ser sin número, el nombre de la calle, o el número de lote, la colonia, localidad, comunidad, pueblo etc., municipio al que pertenece, entidad federativa y el código postal, entre otras referencias que se pudieran añadir.

Es así que, los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas físicas o jurídico colectivas a las que corresponden, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar este dato pone en riesgo la integridad de sus respectivos titulares e incluso de sus familiares, toda vez aquel o aquellos pueden ser molestados o perturbar su privacidad en el lugar donde viven, se desarrollan en el ámbito familiar, personal, emocional y además en el encuentran un entorno de seguridad, el cual debe protegerse.

En virtud de lo anterior, los datos personales materia de estudio al vincularse con los atributos de la personalidad, que además identifican y hacen plenamente identificables y ubicables a sus titulares, procede su clasificación como información confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Correo electrónico personal**

De acuerdo a la Real Academia Española, el correo electrónico es un “Sistema de transmisión de mensajes por computadora u otro dispositivo electrónico a través de redes informáticas.”

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

Expuesto lo anterior, conforme a la definición de correo electrónico o también llamado e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es de destacar que es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes, en tiempo real desde cualquier parte del Mundo.

Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

De ahí, que el correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada y que de revelarse puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento de su titular, el cual además permite obtener información sobre una persona física identificable, como puede ser en la dirección del emisor y destinatario, el asunto del correo, la fecha y hora del correo, ya que permite establecer el momento en que se envía y llegar a establecer el lugar donde se encontraba esta persona, así como el cuerpo del mensaje, la firma y documentos adjuntos.

Es así que, el uso del correo electrónico personal, es precisamente para realizar actividades que atañen a la vida privada de la persona.

Consecuentemente, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, de modo que debe clasificarse como confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Redes sociales**

Las redes sociales en la actualidad se consideran como plataformas digitales de comunicación global que pone en contacto a gran número de usuarios.

Es así, que Facebook, Twitter, Instagram, Tik Tok, entre otras, son redes sociales que funcionan mediante plataformas computacionales o de dispositivos con

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

conexión a Internet, como computadoras personales (PC), portátiles, tabletas y teléfonos inteligentes.

Para tal efecto, los usuarios que se registran pueden crear un perfil personalizado con sus datos personales, en donde se indica el nombre, ocupación, escuelas actividades, pasatiempos, lazos familiares etc.

De igual manera, los usuarios pueden agregar a otros usuarios e intercambiar mensajes, publicar actualizaciones de estado, compartir fotos, vídeos, enlaces y publicar opiniones personales y, de igual manera, recibir notificaciones de la actividad de otros usuarios.

Además, los usuarios pueden unirse a grupos de usuarios de interés común organizados por lugar de trabajo, escuela, pasatiempos u otros temas.

En este sentido, las cuentas personales de las redes sociales constituyen datos personales, debido a que éstas hacen plenamente identificables a sus titulares, dando a conocer la información antes descrita y, toda vez que su difusión no beneficia a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, ya que no guardan relación con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un cargo público, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad, deben clasificarse como información confidencial conforme a lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Teléfono particular (adicional y celular)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico que se encuentra conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera, se requiere de un aparato que usualmente es conocido como teléfono celular -móvil- o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, cuyo titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones.

Además de lo señalado con anterioridad, no se debe perder de vista que, el número telefónico ya sea fijo o de un móvil que se le considere de carácter personal o privado, tiene como principal característica que el gasto que se genera por el pago de su servicio es solventado por la persona, con sus propios recursos económicos, punto fundamental que diferencia una línea privada a la de una oficial, dado que contrario a estos planteamientos, un teléfono oficial, es decir, perteneciente a un ente gubernamental, sí es pagada con dinero del erario público, y la línea telefónica debe ser utilizada únicamente como medio de comunicación para fines laborales, sin embargo para aquellos casos en donde la naturaleza del número telefónico sea particular, está no involucra gastos pagados con dinero del erario público.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como móvil -celular-, es información de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que estos datos deben clasificarse como confidenciales al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

- **Firma**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

“Firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.
  2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.
  3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.
  4. f. Acción de firmar.
- ...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, por lo que es confidencial y debe ser protegida en los documentos en donde consten, consecuentemente debe ser necesariamente protegida y clasificada, al encuadrar en los supuestos previstos por los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

- **Grupo vulnerable (tipo)**

Se entiende por grupos vulnerables “a todos aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados.”<sup>2</sup> (sic)

Expuesto lo anterior, es menester considerar que por disposición expresa de los artículos 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos y 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, son datos personales sensibles aquellos

<sup>2</sup> Véase [www.cndh.org.mx/principal/document/derechos/fr\\_derech.htm](http://www.cndh.org.mx/principal/document/derechos/fr_derech.htm)

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

referentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste y que de manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

En esa virtud, los datos personales vinculados con el grupo de vulnerabilidad incluido el tipo con el que se identifica o autoadscribe la persona titular, debe clasificarse como confidencial de conformidad, ya que los identifica u hace plenamente identificables, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, máxime que no abonan en la transparencia, en la rendición de cuentas ni son requisitos que deban cumplir para el desempeño del cargo, atendiendo a las definiciones previstas en los artículos 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XX y XXIII de la Ley de Transparencia del Estado, al actualizarse la hipótesis prevista en el diverso 143, fracción I de la citada norma.

Finalmente, en este apartado, la SE indica dentro de la documentación comprobatoria con la cual se acreditan requisitos legales la que tendrá el carácter de confidencial, en específico el acta de nacimiento y la credencial para votar; clasificación que se procede a su análisis:

- **Acta de nacimiento**

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona y, mediante el cual, se acredita su existencia a través del hecho de su nacimiento.

Este documento es redactado en el lugar de origen de su titular, pues con éste, se le otorga identidad al mismo, porque no solo se deja constancia de su nombre, sino que, a partir de ella, se le confiere a la persona un documento que lo identifica como sujeto de derechos y obligaciones.

De igual manera, el Código Civil, en los artículos 3.10 y 3.11 refieren que la misma deberá contener el lugar y la fecha de registro; el lugar, la fecha y la hora de nacimiento; el nombre y el sexo de la persona registrada, la razón de si es

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital y la Clave Única de Registro de Población; así como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos o, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

En este sentido, como se ha mencionado, el acta de nacimiento contiene diversos datos personales, tanto del registrado como de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que dicho documento debe clasificarse como confidencial en su totalidad, pues la información en él contenida únicamente le concierne a su titular, que lo identifica y hace plenamente identificable, lo anterior al actualizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Credencial para votar**

Como fue expuesto en párrafos que anteceden compete a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE.

Ahora bien, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 126. ...*

*3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente...” (sic)*

*(Énfasis añadido)*

Es así que, para la incorporación al padrón electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156, de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población

Dicha información constituye datos personales, por ser concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya confidencialidad se encuentra sustentada en la normativa electoral.

En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, dado que permite el ejercicio de derechos político-electorales o civiles, máxime que el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular, la cual puede ser utilizada por su titular para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, dado que es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil.

Conforme a lo expuesto, la credencial para votar identifica y hace plenamente identificable a su titular, por lo que debe clasificarse en su totalidad atendiendo lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos ambas vigentes en la entidad.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

**Apartado. Datos Personales no confidenciales**

Cédula original	Modificación solicitada
<p><b>De los aspirantes que obtuvieron el cargo.</b></p> <p><b>Datos generales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre.</li> <li>• Fecha de nacimiento.</li> <li>• Firma.</li> <li>• Calificaciones contenidas en la cédula de valoración curricular y entrevistas.</li> <li>• Datos relacionados con la trayectoria laboral, con las actividades académicas y las publicaciones.</li> <li>• Documentación comprobatoria con la cual se acrediten requisitos legales, académicos y experiencia profesional.</li> </ul> <p><b>Manifestación bajo protesta de decir verdad.</b></p>	<p><b>De las personas designadas como titulares del IEEM</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Datos Generales           <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre</li> <li>• Cargo</li> <li>• Fecha de nacimiento</li> <li>• Número de cédula profesional</li> </ul> </li> <li>o Datos relacionados con los estudios realizados, la trayectoria laboral, las actividades académicas y las publicaciones.</li> <li>o Documentación comprobatoria con la cual se acrediten requisitos legales, académicos y experiencia profesional.</li> </ul> <p>Dentro de la documentación presentada, se pueden contener diversos datos personales que no encuadren en algún supuesto de excepción a la confidencialidad establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable; consecuentemente tendrán que ser clasificados como confidenciales y eliminados de la misma, previa la elaboración de versiones públicas, de ser el caso.</p>

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

Cédula original	Modificación solicitada
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Manifestación bajo protesta de decir verdad, manifestación de consentimiento para publicación de cédulas y consentimiento expreso para el tratamiento de datos personales, de ser el caso en su versión pública correspondiente.</li><li>• Calificaciones contenidas en la cédula de valoración curricular y entrevistas.</li></ul>

En cuanto a este apartado el artículo 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado, dispone que, de manera conjunta con la creación de los sistemas de datos personales, debe emitirse el acuerdo que clasifique los datos personales confidenciales y precisar los datos personales que no tienen tal carácter y que por su naturaleza y características podrán ser públicos.

Es importante señalar que el artículo 6 de la Constitución Federal, en su apartado A, fracción I, señala puntualmente que:

*“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (sic)*

*(Énfasis añadido)*

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

Es así que, en el sistema de datos *“Integración de propuestas para la designación de Titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México”* que hoy está sujeto a modificación y de acuerdo a la finalidad principal respecto a desahogar el proceso de selección para que la Consejera Presidenta del IEEM, tomando en consideración la valoración curricular, los resultados de las entrevistas y los criterios señalados en el Reglamento de Elecciones del INE proponga al Consejo General la designación de titulares del IEEM, la información que será de naturaleza pública dará cuenta de que las personas cumplieron todos los requisitos legales para su designación como titulares de las direcciones y unidades administrativas de este Instituto.

De ahí que, bajo la óptica de que debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, la información, por ello la información que se analiza en el presente apartado constituye información de naturaleza pública.

Expuesto lo anterior, la SE establece en la cédula de modificación del sistema, que los datos personales no confidenciales de las personas designadas como titulares del IEEM serán los siguientes:

- **Nombre**

Como ha sido analizado en el presente acuerdo, el nombre de las personas es un dato personal que las identifica y hace identificables, por lo que es susceptible de clasificarse como confidenciales, salvo cuando éste corresponda a determinadas personas y, en ciertos casos, la misma incluso debe difundirse de forma permanente en cumplimiento a las obligaciones de transparencia del IEEM y otros Sujetos Obligados.

Es así que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el dato referente al nombre de las personas servidoras públicas es información pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

Lo anterior al encuadrar en los supuestos de excepción a la confidencialidad previstos en los artículos 23, penúltimo párrafo, 24, fracción XVIII y 143, último párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, los cuales para mayor ilustración se citan a continuación:

*“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*...  
Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*...  
XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;*

*Artículo 143. ...*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”  
(Énfasis añadido)*

- **Cargo al que aspira**

Es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a las personas servidoras públicas en virtud de su nombramiento.

Ahora bien, es oportuno señalar que los artículos 70, fracciones VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado prevén dentro de las obligaciones de transparencia comunes de los Sujetos Obligados la relativa el cargo y, en su caso, el nombramiento asignado de las personas servidoras públicas contenido en el directorio; preceptos que para mayor ilustración se citan a continuación:

*“Ley General de Transparencia*

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según*

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ...

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el **nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;**

Ley de Transparencia del Estado

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ...

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

(Énfasis añadido)

- **Número de cédula profesional**

La cédula profesional es el documento expedido por el Registro Nacional de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública que acredita que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en el mismo. También se identifica con un número que es único por cada cédula, el cual permite conocer el nombre de la persona a favor de la cual se expide y la profesión que está autorizado a ejercer.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

Además, se destaca que en el citado Registro Nacional de Profesiones, se puede consultar las cédulas profesionales de sus titulares, conforme a ello, dicho registro constituye una fuente de acceso público<sup>3</sup>, en términos de lo previsto por el artículo 9, fracciones I y V de la Ley de Protección de Datos del Estado, que es del tenor literal siguiente:

*"Fuentes de acceso público*

*Artículo 9. Para los efectos de la presente Ley, se consideran fuentes de acceso público:*

*I. Los portales informativos o medios remotos y locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.*

...

*V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.*

*La consulta la podrá hacer cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o por el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. ..." (sic)*

*(Énfasis añadido)*

De ahí, que el número de cédula profesional de las personas designadas como titulares de las direcciones y unidades administrativas del IEEM encuadra en los supuestos de excepción a la confidencialidad anteriormente citados, cuya consulta puede realizarse en una página oficial de una institución de educación pública, facilita la información, está abierta a la consulta general y no se requiere el pago de alguna contraprestación, máxime que da certeza sobre la profesionalización de las personas que resultaron designadas para ocupar un cargo como titulares en el IEEM.

- **Fecha de nacimiento, datos relacionados con los estudios realizados, trayectoria profesional, actividades académicas y publicaciones**

En cuanto a la fecha de nacimiento es un dato personal que permite conocer los años biológicos que tiene una persona, toda vez que se compone por el día, mes y

<sup>3</sup> Conforme al artículo 4, fracción XXI de la Ley de Protección de Datos se consideran fuentes de acceso público a los sistemas y bases de datos que por disposición de Ley puedan ser consultadas públicamente, cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

año en donde una persona nació, por lo que hace identificable o puede identificar a la persona titular del dato.

Con relación a los estudios realizados, trayectoria profesional, actividades académicas y publicaciones, por regla general corresponde a información de carácter confidencial por tratarse de información vinculada con la escolaridad, el nivel educativo, niveles máximos de estudios y formación en el ámbito profesional y personal, la trayectoria laboral o profesional de las personas.

No obstante, en el caso en particular, su naturaleza es pública en razón de que conforme al artículo 24, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones del INE para la designación de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL, en este caso del IEEM, se deben de cumplir los siguientes requisitos:

- Tener más de treinta años de edad al día de la designación.
- Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.

Como puede advertirse, trata de información que forma parte de los requisitos de elegibilidad de las y los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas del IEEM cuya publicidad se sustenta en el interés público de conocer y garantizar la certeza del cumplimiento de requisitos legales para la designación.

De igual manera, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con los criterios histórico 18/10 y de interpretación 09/19 del Pleno del INAI que prevén:

***“Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que***

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

**Expedientes:**

- 388/08. Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal
- 388/09. Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal
- 1385/06. Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
- 2633/06. Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal
- 4035/08. Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal”

**“Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.”**

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0233/17. Sesión del 15 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionada ponente Areli Cano Guadiana.
  - Acceso a la información pública. RRA 8322/17. Sesión del 23 de enero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Cultura. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
  - Acceso a la información pública. RRA 1410/18. Sesión del 23 de mayo de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez”
- (Énfasis añadido)

Ahora bien, por lo que respecta a la información curricular artículos 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXI de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, prevén, entre otros aspectos, que se considera como pública la información curricular de las personas servidoras públicas o quienes desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión, que reciban recursos públicos, o ejerzan actos de autoridad, desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del Sujeto Obligado.

Dicha información incluye la escolaridad o nivel máximo de estudios del servidor público, su experiencia laboral, relativa, por lo menos, a sus últimos tres empleos y, en general, cualquier información respecto a su trayectoria académica, profesional y laboral.

Además de ello, se puede contener la información relativa a las publicaciones realizadas ya sea como autor o coautor, el medio y fecha de publicación; información que está contenida en el formato de curriculum vitae de aspirante.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

- **Documentación comprobatoria con la cual se acrediten requisitos legales, académicos y experiencia profesional, manifestación bajo protesta de decir verdad y consentimiento expreso para el tratamiento de datos personales.**

Conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Reglamento de Elecciones del INE en su artículo 24 establece los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a ser designados como titulares de las direcciones y unidades administrativas del IEEM, requisitos que deben estar sustentados con documentación que lo acredite. Además, de que en el formato de Currículum Vitae del Aspirante, por medio del cual la SE recaba los datos personales se advierte el requerimiento de que las personas titulares indiquen los documentos obtenidos.

Aunado a ello, respecto a la manifestación bajo protesta de decir verdad y el Consentimiento expreso para el tratamiento de datos personales tratan de documentos de las personas aspirantes que fueron designadas como titulares de las direcciones y unidades administrativas del IEEM el primero de los mencionados donde manifiestan y dan constancia con su firma que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, que no ha sido condenado por delito alguno, no ha sido registrada (o) como candidata o candidato a algún cargo de elección popular en los últimos cuatro años, que no está inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, que no desempeña ni ha desempeñado cargo alguno de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos 4 años anteriores a la designación, no ha ocupado una Secretaría de Estado, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría o Fiscalía de Justicia de entidad federativa alguna, Subsecretaría u Oficialía Mayor en la Administración Pública Federal o Estatal; Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; Gubernatura, Secretaría de Gobierno o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas; ni la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría o la Titularidad de alguna dependencia de los Ayuntamientos (salvo que se haya separado de su encargo 4 años al día de su nombramiento. Y respecto del formato de consentimiento expreso es para el tratamiento de los datos personales de sus titulares.

- **Calificaciones contenidas en la cédula de valoración curricular y entrevistas y manifestación de consentimiento para publicación de cédulas.**

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

Es de señalar que las calificaciones, por regla general, constituyen la expresión de la evaluación individual que obtiene una persona física respecto de la presentación de un examen, batería, formulario, cuestionario, trabajo escrito, valoración curricular y/o entrevista.

De ahí, que están representadas por un número, por una letra, o bien en algunos casos, por leyendas.

Así, las calificaciones tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje de la persona que lo sustenta, que reflejan su desempeño ya sea académico, laboral o profesional.

Por ello, las calificaciones obtenidas como parte de la valoración curricular y de entrevistas las cuales están contenidas en las cédulas que corresponden a las personas que fueron designadas como titulares de las direcciones y unidades administrativas del IEEM, son públicas dado que difusión comprueba que obtuvieron las calificaciones requeridas en las etapas del proceso de selección y dan cuenta de que las personas designadas cuentan con los conocimientos necesarios y el perfil para el desempeño del cargo, además de que su publicidad abona a la transparencia.

Más aún, las personas titulares a través de la manifestación de consentimiento para la publicación de las cédulas de verificación de requisitos legales, de valoración curricular y de entrevista otorgaron su consentimiento expreso a este Instituto para su publicación, conforme a ello la SE dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Protección de Datos del Estado, con relación en el 86 de la Ley de Transparencia del Estado.

Finalmente, no se omite señalar que la documentación que recaba la SE puede contener diversos datos personales que no encuadren en algún supuesto de excepción a la confidencialidad establecido en la Ley de Transparencia del Estado y demás normatividad aplicable, consecuentemente tendrán que ser clasificados como confidenciales y eliminados de la misma, mediante la elaboración de versiones públicas de ser el caso, lo anterior a fin de garantizar su protección.

En mérito de lo expuesto, el tratamiento de los datos por parte de la SE está justificado por las finalidades establecidas, que están relacionadas con sus atribuciones previstas en el Código Electoral, cuya solicitud de modificación del

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

sistema de datos materia de estudio se sustenta en los principios previstos en los artículos 16, 22, 23, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos del Estado y demás normatividad aplicable en la materia.

Por lo anteriormente fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

### ACUERDA

- PRIMERO.** Se aprueba, en los términos del presente acuerdo, la modificación del sistema de datos personales “Integración de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México”, cuya denominación será “Integración de propuestas para la designación de titulares del Instituto Electoral del Estado de México.”
- SEGUNDO.** Se confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales analizados en el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 44, fracción II y 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 49, fracción VIII, 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.
- TERCERO.** Se ordena a la UT que informe al INFOEM sobre la modificación, en soporte físico del sistema que nos ocupa y a realizar su registro en el INTRANET que administra dicho Instituto del soporte electrónico.
- CUARTO.** Se ordena a la UT llevar a cabo las gestiones conducentes para la emisión del nombramiento de la persona servidora pública electoral que fungirá como Responsable en Materia de Seguridad del sistema de datos, considerando la propuesta de la SE.
- QUINTO.** Se ordena a la SE elaborar el documento de seguridad correspondiente al sistema de datos cuya modificación solicita.

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023

Así lo determinaron por unanimidad de votos las y los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Tercera Sesión Extraordinaria del día dieciséis de febrero dos mil veintitrés, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia



**Lic. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité de  
Transparencia



**Lic. Ismael León Hernández**  
Suplente de la Contraloría General e  
integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Lilibeth Alvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídico Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia



**Lic. Georgette Ruiz Rodríguez**  
Oficial de Protección de Datos Personales

Elaboró: Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz  
Lic. Georgette Ruiz Rodríguez

ACUERDO N° IEEM/CT/20/2023